

PROPOSICION DE LEY EN MATERIA DE OCUPACION ILEGAL, POR LA QUE SE MODIFICAN EL REAL DECRETO DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1882, POR EL QUE SE APRUEBA LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL Y LA LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL

La realidad social evidencia que la ocupación de bienes inmuebles, lejos de constituir un fenómeno aislado, se ha multiplicado exponencialmente en los últimos años, ocasionando un evidente perjuicio a los titulares de los inmuebles ocupados, así como al resto de ciudadanos por los problemas de convivencia que usualmente suelen generar en su entorno, defraudación de suministros, incluso, tráfico de estupefacientes, con riesgos de incendios y la paulatina degradación del entorno urbano o devaluación de los inmuebles próximos, entre otros aspectos.

El carácter transgresor del movimiento ocupa, como signo de insurgencia y de resistencia al sistema establecido y cuya fenomenología social se encuentra como respuesta claramente ideologizada frente a valores tradiciones de la sociedad, como la propiedad privada y como movimiento anticapitalista, si bien, posteriormente se ha extendido entre personas que sin responder a dichas características recurren a la ocupación para procurarse un alojamiento.

En los últimos se han determinado distintas patologías consistentes en que, bajo la falsa apariencia de una ocupación basada en el estado de necesidad, se ocultan determinados grupos o personas que operan en las más absoluta clandestinidad e impunidad, obteniendo beneficios económicos por la ocupación de la vivienda, tanto de ofrecer la vivienda a terceras personas interesadas como de exigir a su propietario una compensación económica para que pueda recuperar la vivienda.

Como señala la Exposición de Motivos de la Ley 57/2018, de 11 de junio, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación a la ocupación ilegal de viviendas consta la aparición de fenómenos de ocupación ilegal premeditada, con finalidad lucrativa, que, aprovechando de forma reprobable la situación de necesidad de las personas y familias vulnerables, se han amparado en la alta sensibilidad social sobre la problemática para disfrazar actuaciones ilegales por motivaciones diversas. Están identificadas verdaderas actuaciones organizadas, muy lucrativas y de carácter mafioso, que perturban y privan de la posesión de viviendas a las personas físicas que legítimamente les corresponde, o dificultan

e imposibilitan la gestión de aquellas viviendas en manos de entidades mercantiles.

A todo ello, ninguno de los cauces legales actualmente previsto en la vía penal, para procurar el desalojo de la ocupación de inmuebles, resultan plenamente satisfactorios y, en todo caso, se demoran temporalmente de forma extraordinaria, con los consiguientes perjuicios de los legítimos titulares de la vivienda, en muchos casos también con una difícil situación económica, personal o familiar. Actualmente, la recuperación inmediata de la vivienda por el propietario no es sencilla en la vía penal, lo cual hace necesario una revisión de los instrumentos y mecanismos legales a nuestra disposición, tal y como se plantea en el artículo 1 de esta Proposición de Ley.

Artículo 1

Se propone la modificación de los artículos del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que se indican:

Uno. Se modifica el artículo 13, que pasará a tener la siguiente redacción:

“Se consideran como primeras diligencias la de consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, la de recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación del delincuente, la de detener, en su caso, a los presuntos responsables del delito, y la de proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares o a otras personas, pudiendo acordarse a tal efecto las medidas cautelares a las que se refiere el artículo 544 bis, la orden de protección prevista en el artículo 544 ter o del artículo 544 sexies de esta ley, así como aquellas otras que se consideren adecuadas y proporcionadas a fin de proteger de inmediato los derechos de las víctimas”.

Dos. Se adiciona un nuevo artículo 544 sexies, que pasará a tener la siguiente redacción:

“En los casos en los que conozca de un delito del artículo del 245 Código Penal, cuando la vivienda pertenezca a una persona física, persona jurídica de naturaleza pública o una entidad sin ánimo de lucro, el Juez o Tribunal adoptará motivadamente la medida de desalojo en el plazo máximo de 48 horas desde la petición cautelar, sin necesidad de prestar caución, en tanto en cuanto, una vez requeridos los ocupantes del inmueble, no exhiban el título jurídico otorgado por su legítimo titular que legitime la permanencia en el inmueble.

También se acordará la medida cuando la víctima sea una persona jurídica de naturaleza privada, siempre que exista efectivo riesgo de quebranto relevante para los bienes jurídicos de la misma. En aquellos supuestos en que el inmueble no goce de un uso o expectativa de uso actuales, deberá atenderse a la concurrencia de otras circunstancias que aconsejen la adopción de la medida cautelar, en todo caso cuando la ocupación ocasione problemas vecinales graves de convivencia causados por los ocupantes de la vivienda sin título.

Simultáneamente, atendiendo a la especial vulnerabilidad de los ocupantes o a las demás circunstancias del caso, se pondrá en conocimiento de los servicios sociales municipales a los efectos de adoptar las medidas oportunas para su protección, proveyendo en su caso las soluciones residenciales que procedan.

La medida podrá acordarse inaudita parte cuando el autor no atienda el llamamiento judicial”

Tres. Se modifica el Art. 795 1 2º LECr añadiendo un apartado i) a su redacción:

(...)

- (i) Los delitos de allanamiento de morada y usurpación de bien inmueble.

Justificación

La naturaleza de las ocupaciones de inmuebles como delito de consumación permanente. Esta categoría de delito, como es sabido, implica que la lesión del bien jurídico se prolonga y mantiene por la voluntad del autor. La permanencia en la lesividad realiza por sí sola el tipo penal y el delito se sigue consumando hasta que el autor decide abandonar la situación antijurídica.

No parecerá razonable, entonces, que la ocupación como hecho punible continúe desplegando efectos hasta el pronunciamiento de la sentencia, pudiendo adoptar medidas oportunas para evitar que continúe la situación antijurídica, la cual se prolonga únicamente por la voluntad del autor. Por tanto, la medida cautelar de desalojo tiene no sólo por objeto garantizar el buen fin del proceso o el cumplimiento de una sentencia futura, sino dar fin a la comisión del hecho delictivo.

De lo contrario, permitir el mantenimiento de una situación mediante la cual permanezca en un inmueble, vivienda o edificio ajeno que no constituyan morada contra la voluntad de su titular, supondría tolerar una conducta a través de la cual

se estaría cumpliendo la vertiente típica del delito de usurpación del artículo 245 del código Penal, algo que más allá de la protección dispensar al perjudicado, debe ser lógicamente impedido por los jueces y tribunales, no pudiendo dejar de resaltarse, el deber de la autoridad o agente de policía judicial de intervenir ante la comisión de un delito.

La configuración típica del delito de usurpación de bienes inmuebles permite una sencilla y rápida comprobación de la concurrencia o no de indicios más que razonables de que nos hallamos ante una ocupación ilegal y que permitan la adopción de la medida cautelar. De este modo, quedarían al margen de la aplicación de la medida de desalojo aquellos supuestos de dudosa subsunción en del artículo 245 del Código Penal, que deberán ser discutidos con mayor profusión en sede de juicio oral. Así, la aplicación inmediata de la medida cautelar quedaría condicionada a la prueba de la titularidad del propietario correlativa a la imposibilidad del ocupante de acreditar su permanencia en el inmueble.

Es preocupante y creciente la problemática que ha experimentado el fenómeno de las ocupaciones ilegales en nuestro país. Conforme a los datos del Ministerio del Interior, Secretaría de Estado de Seguridad, sistema estadístico de criminalidad, las denuncias por ocupaciones delincuenciales han pasado de 10.619 en 2017 a 17. 274 en 2021. De enero a julio de 2022 se han producido en España 10.220 ocupaciones ilegales, siendo Cataluña la Comunidad Autónoma más afectada en ocupaciones ilegales.

En cuanto a las referencias al ámbito subjetivo introducidas en el precepto se basan en la Instrucción de la Fiscalía General del Estado 1/2020, de 15 de septiembre, sobre actuación para la solicitud de medidas cautelares en los delitos de allanamiento de morada y usurpación de bienes inmuebles.

Conforme a los datos del Consejo General del Poder Judicial, a fecha 31 de diciembre de 2022, la media para recuperar la posesión de un inmueble en los Tribunales se sitúa en 30 meses.

Resulta preciso adaptar el ordenamiento procesal penal con instrumentos adecuados ante la necesidad de una rápida y ágil actuación, todo ello atendiendo a la naturaleza de delito permanente y la dilación en la tramitación judicial de tales procedimientos por la saturación y elevada carga de trabajo de los Juzgados.

Las medidas cautelares son imprescindibles para agilizar la recuperación del inmueble, evitando tener que estar a la espera de una sentencia firme que tanto en el proceso penal como en el civil se retrasan, impidiendo al titular recuperar la posesión. El recurso a la vía penal como medio de recuperar la posesión tras una sentencia firme sin medidas cautelares, o el uso de la vía civil debiendo esperar a sentencia firme, no se compadece con el derecho a la tutela judicial efectiva que tienen los ciudadanos que se han visto privados de su posesión, debiendo seguir sufragando los sus gastos derivados de la propiedad ni destinarlos al uso que más convenga a sus intereses, por ejemplo, su comercialización.

Con ello, se constata una pérdida de vigencia de la norma penal y la necesidad de reforzar la función restauradora del ordenamiento jurídico perturbado, así como su finalidad de prevención general. En este sentido, la dilación en el enjuiciamiento de los delitos de usurpación de inmuebles y la ausencia de regulación de la medida cautelar de desalojo han contribuido a la proliferación de tales conductas ilícitas.

Por ello, la introducción de mecanismos ágiles y eficaces para la neutralización de los delitos de usurpación de bienes inmuebles, además de constituir un instrumento útil para una rápida recuperación de la posesión del inmueble, permitiría, como objetivo de prevención general, la salvaguarda de este derecho de propiedad como factor de ordenación del sistema económico del Estado de Derecho, uno de cuyos pilares fundamentales lo constituye el respeto a la propiedad privada sobre las cosas muebles e inmuebles, y como tal derecho-deber aparece reconocido en el artículo 33 de la Constitución; derecho del titular a ser respetado en su poder exclusivo sobre la cosa mobiliaria o inmobiliaria y deber de todos de respetar tal derecho.

La medida cautelar propuesta exige de los ocupantes del inmueble, para impedir su aplicación, que exhiban el título jurídico otorgado por su legítimo titular que legitime la permanencia en el inmueble, circunstancia que entendemos la más precisa: no un título jurídico cualquiera, sino el que sea otorgado por el legítimo titular del inmueble.

La Constitución igualmente reconoce el derecho a una vivienda digna, así como el Tribunal Constitucional ha reconocido la función social de la propiedad. No obstante, no puede hacerse recaer en los propietarios de inmuebles la solución a los problemas de la carencia de viviendas, ya sean los titulares personas físicas o jurídicas. En todo caso, son las instituciones públicas las que tienen esa responsabilidad de facilitar el acceso a la vivienda y el reconocimiento del derecho constitucional a una vivienda digna mediante alquileres sociales, o centros donde quien no tiene un lugar en el que vivir puede reclamarlo a las Administraciones Públicas. Esta necesidad de vivienda no justifica en modo alguno el fenómeno de la ocupación.

En el derecho comparado son muchos los países de nuestro entorno más próximo que introducen vías legales para recuperar el inmueble en un breve plazo de tiempo. Por ejemplo, Holanda solamente exige una denuncia policial para recuperarla exhibiendo el título de propiedad y que los ocupantes no disponen de ninguno; Francia acaba de reformar su regulación, por Ley de 27 de julio de 2023, endureciendo las penas por ocupación ilegal, y creando tipos penales nuevos. Lo más destacado es que para evitar las mafias que poníamos de manifiesto, se crea un nuevo delito castigado con 3.750 euros de multa por propaganda o publicidad que incite la ocupación y con tres años de cárcel y 45.000 euros de multa por hacerse pasar por el propietario de una vivienda okupada. La policía puede desalojar a un ocupante ilegal durante las primeras 48 horas de ocupación desde el momento que tiene conocimiento del hecho; en Alemania también se recupera la posesión de las viviendas ocupadas en un plazo de 24 horas después de conocerse su ocupación ilegal, previa denuncia del propietario como requisito; Reino Unido también dispone de un sistema

policial urgente para recuperar el inmueble tras la denuncia del titular; en Italia el juzgado puede ordenar inmediatamente a la policía el desalojo del inmueble ocupado, una vez acreditada la titularidad del bien y la inexistencia de título en el ocupante. La tendencia en otros Países es endurecer las penas por ocupación ilegal y facilitar el desalojo policial.

En relación al concepto de flagrancia, se considera que los delitos de los artículos 202, 203 y 245 del Código Penal, por su carácter de permanentes son flagrantes desde que se produce la ocupación propiamente dicha hasta que cesa. No cabe duda sobre tal carácter, reforzado por su descripción típica que cuando menos en el 202 y 203, 2 y 245, 2, contienen como conductas punibles “cuando se mantuviere (en la morada) contra la voluntad del morador” o “se mantuviere contra la voluntad del titular”, expresiones éstas que refuerzan el carácter de permanente y, por ende, flagrante de los delitos en cuestión. La infracción penal se está produciendo mientras dura la posesión ilícita y la entrega rápida de la posesión a favor del titular en cuanto se denuncia resulta, así obligada para cumplir con el derecho constitución recogido en el Art. 24 CE, de tutela judicial efectiva.

Por último y por lo que se refiere a la vulnerabilidad, contamos con la primera Ley estatal reguladora del derecho a la vivienda, que introduce a través de la disposición final quinta requisitos procesales que deben ir encaminados a facilitar a las Administraciones Públicas competentes dar la adecuada atención a las personas y hogares afectados, ofreciendo respuesta a través de instrumentos de protección social, los cuales son compatibles con las reformas antes expuestas.

Disposición Final

Esta ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.